



**BORRADOR
DE ANTEPROYECTO
DE LEY DE LA CIENCIA
Y LA TECNOLOGÍA**

Artículo 26. Fomento de la transferencia de conocimiento.....	26
Artículo 27. Ámbito de aplicación.	26
Artículo 28. Titularidad y carácter patrimonial de los resultados de la actividad investigadora y derecho a solicitar los correspondientes títulos de propiedad industrial para su protección.....	27
Artículo 29. Aplicación del Derecho privado a los contratos relativos a promoción, gestión y transferencia de resultados de la actividad investigadora.....	27
Artículo 30. Obligación de colaboración del personal investigador.	27
Artículo 31. Contratos de transferencia de los resultados de investigación.....	27
Artículo 32. Cooperación de los agentes públicos de ejecución con el sector privado a través de la participación en sociedades mercantiles.....	28
CAPÍTULO III. Difusión de resultados y cultura científica y tecnológica	28
Artículo 33. Publicación en acceso abierto.....	28
Artículo 34. Cultura científica y tecnológica.....	29
Artículo 35. Museo Nacional de Ciencia y Tecnología.	29
TÍTULO IV. Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica en la Administración General del Estado	29
CAPÍTULO I. Gobernanza	29
Artículo 36. Organización interministerial.	29
Artículo 37. El Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica.	29
Artículo 38. El Consejo Asesor de Ciencia y Tecnología.....	30
CAPÍTULO II. Instrumentos	30
Artículo 39. Agentes para la financiación.	30
CAPÍTULO III. Agentes de ejecución adscritos a la Administración General del Estado.....	31
Artículo 40. Organismos Públicos de Investigación.....	31
Artículo 41. Generaciones de crédito.	31
Artículo 42. Recursos económicos y endeudamiento.....	32
DISPOSICIONES ADICIONALES.....	32
Disposición Adicional Primera. Modificación del apartado 3 del artículo 31 de la Ley 38/200, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.....	32
Disposición Adicional Segunda. Informes de evaluación de solicitudes de ayudas del Plan Estatal de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica.	33
Disposición Adicional Tercera. Compras públicas precomerciales. Modificación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.	33
Disposición Adicional Cuarta. Modificación del artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.	34
Disposición Adicional Quinta. Modificación del artículo 16 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo.	34
Disposición Adicional Sexta. Declaración de la I+D como actividad prioritaria. ..	34
Disposición Adicional Séptima. Modificación del artículo 85 de la Ley 14/2007, de 3 julio, de investigación biomédica.	34
Disposición Adicional Octava. Reorganización de los Organismos Públicos de Investigación.	35

Disposición Adicional Novena. Supresión de Escalas antiguas del CSIC y de los Organismos Públicos de Investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación...	37
Disposición Adicional Décima. Creación de nuevas Escalas de Organismos Públicos de Investigación.....	37
Disposición Adicional Decimoprimera. Régimen retributivo y económico de las nuevas Escalas.....	40
Disposición Adicional Decimosegunda. Modificación de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.....	41
Disposición Adicional Decimotercera. Protección de datos de carácter personal.....	41
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.....	42
Disposición Transitoria Primera. Comité de Bioética de España.....	42
Disposición Transitoria Segunda. Comisión Delegada del Gobierno para Política Científica y Tecnológica.....	42
Disposición Derogatoria. Derogación normativa.....	42
Disposición Final. Desarrollo reglamentario.....	42

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica en España han avanzado considerablemente en los últimos veinticinco años, pasando de una situación en la que estas actividades estaban ligadas a acciones aisladas a otra en la que se generan con regularidad resultados científicos y tecnológicos que nos erigen como actores relevantes en el contexto internacional. Este importante desarrollo es debido a la sistematización de la puesta en marcha de políticas científicas y tecnológicas, tanto por parte de la Administración General del Estado como por las Comunidades Autónomas tras asumir sus competencias en estas materias. Fruto de ello España ocupa hoy una posición mundial acorde con el tamaño de su economía en relación con la producción científica, y posee un nivel en desarrollo e innovación tecnológica que le ha permitido iniciar un giro en su sistema productivo para transformarlo en uno más propio de las sociedades basadas en el conocimiento.

La Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, sentó las bases para el desarrollo de políticas científicas y tecnológicas a través de la implantación del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico. Instrumentos similares de planificación plurianual se han ido incorporando en las políticas desarrolladas por las Comunidades Autónomas. Todo ello, junto a una creciente asignación de recursos, tanto públicos como privados, y una comunidad investigadora sólida y comprometida, han resultado fundamentales para alcanzar el nivel en que se encuentra la investigación científica y técnica en España.

Si bien el avance ha sido notable, la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica españolas se enfrentan a una serie de desafíos que es preciso abordar equipados con un nuevo marco legal. Aunque la producción científica española se ha multiplicado por nueve en los últimos veinticinco años, mientras que la mundial solo lo ha hecho por dos, todavía existe margen de crecimiento para situarnos al nivel de los países más avanzados. Además, el impacto medio de nuestra producción científica solo recientemente ha alcanzado la media mundial, teniendo por tanto un amplio margen de mejora.

En relación con la producción tecnológica, nos encontramos por debajo de la situación que nos corresponde por el volumen de nuestra economía. Países europeos y del este asiático de tamaño inferior a España poseen una producción tecnológica notablemente mayor que la nuestra; lo que se refleja en indicadores clásicos como el volumen de producción de propiedad industrial originada en España, o el de exportación de productos de alta tecnología. Pese a lo que ambos parámetros han crecido en los últimos veinticinco años no se ha conseguido acortar distancias con los países más avanzados en la medida en que ha ocurrido con la producción científica.

Tenemos ante nosotros, por tanto, la tarea de lograr que, sin descuidar la mejora que aun necesita nuestra producción científica, crezca con fortaleza nuestra producción tecnológica. En definitiva, afrontamos el reto de desarrollar un nuevo marco legal que

induzca la consecución del giro iniciado por nuestro sistema productivo para transformar nuestra economía en una economía basada en el conocimiento.

En este cambio de modelo económico la transferencia del conocimiento juega un papel central. El esfuerzo realizado por España en las dos últimas décadas por situar su investigación científica y técnica a nivel internacional debe venir acompañado de una mayor actividad vinculada a la transferencia de estos resultados de investigación hacia los sectores productivos, atendiendo los temas que inciden directamente en la competitividad de las empresas. En concreto, parte de la actividad investigadora debe estar focalizada a su aplicabilidad con el objetivo de generar entornos proclives a la innovación tecnológica. Solo si se establece un flujo constante del conocimiento generado tendremos garantizada una fuente continua de innovación que sustente nuestro desarrollo económico.

El reto que afronta la presente ley debe abordarse teniendo en cuenta dos realidades que marcan una importante diferencia con la situación en la que se encontraba España hace aproximadamente dos décadas. Por una parte, se han desarrollado las competencias en materia de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica de las Comunidades Autónomas a través de sus Estatutos de Autonomía y de la aprobación de sus marcos normativos. Por otra, España se encuentra plenamente integrada en la Unión Europea, jugando un importante papel en la construcción del Espacio Europeo de Investigación. El nuevo marco legal debe por tanto establecer mecanismos eficientes de coordinación y de colaboración entre las Administraciones Públicas con competencias en materia de investigación científica y técnica, y de articulación de las estrategias españolas con las de la Unión Europea.

Igualmente, es preciso destacar que para abordar este reto la internacionalización de la actividad investigadora resulta un aspecto esencial. Por un lado hay que tener presente que tanto el desarrollo de la ciencia y la tecnología como la competitividad de nuestras empresas se encuadran en un contexto global; por otro, no hay que olvidar que la envergadura de gran parte de los retos más importantes de la investigación es tan grande que solo pueden acometerse a través de la cooperación internacional. España está presente en la mayor parte de los grandes proyectos internacionales y debe seguir haciéndolo, alcanzando cada vez un mayor protagonismo. Asimismo, debe abrir su sistema a investigadores procedentes de cualquier parte del mundo y disponer de una política en materia de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica vinculada a la cooperación al desarrollo.

Por último, es importante resaltar que la transformación del sistema productivo que necesita España, y que la presente ley pretende inducir, debe considerarse como una tarea de la sociedad en su conjunto. Por ello resulta importante difundir en modo abierto los resultados de la investigación y potenciar la cultura científica y tecnológica de los ciudadanos. Por una parte, compartir los resultados de la investigación financiada con fondos públicos debe ser un objetivo del conjunto de las Administraciones, en línea con lo acontecido en Estados Unidos y en la Unión Europea, y con el posicionamiento a favor de las políticas de acceso abierto a la información científica manifestado por instituciones españolas. Por otra parte, el cambio que pretende generar la presente ley tiene una importante componente cultural que debe considerarse como elemento clave para alcanzar su principal objetivo. Por ello es necesario hacer llegar a los ciudadanos los aspectos más

relevantes de los avances en ciencia y tecnología. Solo si se dispone del conocimiento necesario se logrará implicar a la mayoría de los ciudadanos, y solo si se comparte el proyecto será posible materializar la transformación que necesita nuestra sociedad.

II

El nuevo marco legal pretende ser el bagaje normativo con el que afrontar el reto que supone el cambio en el modelo económico. Su aprobación resulta necesaria para adaptarse a la actual situación del ordenamiento autonómico y del contexto internacional, para eliminar las barreras que dificulten el desarrollo de la actividad investigadora, y para proporcionar nuevos instrumentos que faciliten su realización, mejoren su calidad, e induzcan una mayor competitividad de nuestro sistema productivo.

La ley parte de la base del artículo 149.1.15ª de la Constitución Española e incorpora normas relativas a distintos ámbitos de competencias de las Administración General del Estado. En relación con este título competencial se considera el concepto de investigación científica y técnica como equivalente al de investigación y desarrollo entendiendo por ello la actividad que comprende el trabajo creativo llevado a cabo de forma sistemática para incrementar el volumen de conocimientos, incluido el conocimiento del hombre, la cultura y la sociedad, y el uso de estos conocimientos para crear nuevas aplicaciones. La investigación y el desarrollo comprende tres tipos de actividad: la investigación básica, la investigación aplicada, y el desarrollo experimental.

La ley tiene en cuenta la pluralidad de agentes que conforman hoy día el sistema. Junto a las Universidades, Organismos Públicos de Investigación, Hospitales y Empresas, responsables de la mayor parte de la actividad, en la actualidad resultan imprescindibles otros agentes como los Centros de Investigación adscritos a las Comunidades Autónomas, a la Administración General del Estado o a ambas, los Centros Tecnológicos, los Parques Científicos y Tecnológicos y las Instalaciones Científico-Técnicas Singulares, entre otros. Para este extenso conjunto de agentes la ley establece disposiciones de carácter general garantizando en todo caso el principio de neutralidad por el cual ningún agente debe resultar privilegiado debido a su adscripción o naturaleza jurídica.

Ésta se organiza mediante un Título Preliminar que define el objeto y objetivos de la misma así como los agentes a los que aplican sus disposiciones. A continuación desarrolla en el Título I la competencia del Estado relativa a la coordinación general de la investigación científica y técnica, pasando seguidamente a los Títulos II y III que contienen regulación de carácter más general vinculada a los recursos humanos, el fomento, la cooperación, la transferencia del conocimiento y la difusión de resultados. El Título IV aborda la regulación de carácter más particular, correspondiente a la competencia en fomento de la investigación científica y técnica por parte del Estado. Finalmente se contemplan un conjunto de disposiciones adicionales, transitorias y finales.

III

El Título Preliminar establece el objeto y los objetivos de la ley así como los agentes a los que se aplican sus disposiciones. El objeto es el establecimiento de un marco para el fomento y la coordinación general de la investigación científica y técnica con un fin concreto: contribuir al desarrollo económico y al bienestar social. Además establece que este fin ha de alcanzarse a través del impulso de la sociedad del conocimiento, el crecimiento sostenible y la innovación.

A continuación se disponen los objetivos específicos que se persiguen con la creación del nuevo marco legal. En línea con el artículo 44.2 de la Constitución Española se establece como objetivo el fomento de la investigación científica y técnica en todos los ámbitos del conocimiento. Por otra parte, se impulsa la creación de un entorno económico e institucional favorable a la innovación a través de la promoción de la investigación y de la transferencia del conocimiento como factores clave para la competitividad empresarial. Se considera igualmente como objetivo la coordinación de las políticas de investigación científica y técnica de las Administraciones Públicas siguiendo los principios de eficacia y coherencia, y fomentando la colaboración y el fortalecimiento de las instituciones como elementos esenciales para el fomento de la investigación científica y técnica, competencia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, figura entre los objetivos contribuir a la formación, cualificación y potenciación de las capacidades del personal de investigación, garantizando las medidas de género, y fomentar la cooperación al desarrollo en materia de investigación así como la cultura científica y tecnológica. Finalmente, se establece como objetivo favorecer la internacionalización de la investigación científica y técnica, especialmente en el ámbito de la Unión Europea.

El Título Preliminar termina con la identificación del conjunto de entidades a las que se aplican las disposiciones de la presente ley, que componen el Sistema Español de Ciencia y Tecnología. El Sistema está formado por una serie de entidades públicas o privadas, denominadas agentes, clasificados en tres grandes grupos: agentes de coordinación, de financiación y de ejecución de la investigación científica y técnica. Entre los dos primeros se encuentran principalmente las Administraciones Públicas y sus estructuras creadas al efecto, así como las entidades privadas sin ánimo de lucro que desarrollan actividad financiadora. Entre los terceros, aparte de los agentes ejecutores que realizan investigación científica y técnica más consolidados, y responsables de gran parte de la producción científica y técnica, como son las Universidades, los Organismos Públicos de Investigación, los Hospitales y las Empresas, se encuentran, entre otros, los Centros de Investigación adscritos a las Comunidades Autónomas, a la Administración General del Estado o a ambas, los Centros Tecnológicos, las Instalaciones Científico-Técnicas Singulares, las Plataformas Tecnológicas o los Museos con actividad investigadora. A este grupo de agentes ejecutores también pertenecen los que dan soporte a la investigación científica y técnica como son, entre otros, las Fundaciones vinculadas a la Universidades, a los Hospitales y a los Organismos Públicos de Investigación, los Parques Científicos y Tecnológicos y los Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica.

IV

El Título I desarrolla la competencia que el Estado detenta en materia de coordinación general de la investigación científica y técnica.

En relación con la coordinación general se crea un instrumento, la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología, un órgano, el Consejo de Política Científica y Tecnológica, y un sistema de información y seguimiento, el Sistema de Información sobre la Ciencia y Tecnología Españolas.

La Estrategia Española de Ciencia y Tecnología se concibe como el marco de referencia a largo plazo para alcanzar un conjunto de objetivos generales compartidos por la totalidad de las Administraciones Públicas con competencias en materia de fomento de la investigación científica y técnica. Con ello se dispone de un instrumento que sirva de referencia para la elaboración de los planes de investigación científica y técnica a medio plazo de las distintas Administraciones y para su articulación con las políticas de investigación de la Unión Europea.

El Consejo de Política Científica y Tecnológica es el órgano encargado de la coordinación general y está formado por representantes del máximo nivel de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas. Es presidido por el o la Titular del Ministerio de Ciencia e Innovación y su función principal es aprobar la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología e informar los planes de investigación científica y técnica de las distintas Administraciones. Igualmente, es el órgano encargado de coordinar actuaciones de carácter intercomunitario en materia de innovación tecnológica y de promover acciones conjuntas entre Comunidades Autónomas o entre éstas y la Administración General del Estado para el desarrollo de programas y proyectos de investigación. Este Consejo es asimismo el encargado de aprobar los criterios generales por los que se regirá la actividad del Sistema de Información sobre la Ciencia y Tecnología Españolas así como velar por su buen funcionamiento. Finalmente, determinará la programación y los criterios de distribución de las ayudas no competitivas en investigación científica y técnica provenientes de la Unión Europea. Igualmente, establecerá los mecanismos de evaluación del desarrollo de la Estrategia.

El Sistema de Información sobre la Ciencia y Tecnología Españolas se crea con el objetivo de disponer de información global sobre la actividad desarrollada por el conjunto de los agentes del Sistema Español de Ciencia y Tecnología. Su función es dotar al conjunto de las Administraciones Públicas de un instrumento común que facilite el seguimiento, el análisis y la planificación de la actividad realizada.

El Título termina con la creación del Comité Español de Ética de la Investigación cuya función principal es la de emitir informes, propuestas y recomendaciones sobre materias relacionadas con las implicaciones éticas de la investigación científica y técnica. Se trata de un órgano colegiado e independiente, de carácter consultivo, adscrito al Consejo de Política Científica y Tecnológica. Dentro del mismo pueden establecerse comités especializados para tratar asuntos que por su volumen o interés requieran una consideración sectorial como es el caso, por ejemplo, de la investigación biomédica.

V

El Título II se centra en los recursos humanos dedicados a la investigación. Su objetivo es proveer al Sistema Español de Ciencia y Tecnología de un esquema para el desarrollo profesional del personal de investigación y establecer una serie de normas que faciliten la movilidad del personal investigador entre los distintos agentes. Vinculadas al desarrollo profesional se sistematizan figuras contractuales especiales con el fin de adaptar la legislación laboral a las necesidades específicas de la investigación, en línea con la existente en el contexto internacional. La ley crea así un modelo de desarrollo profesional susceptible de ser utilizado tanto por entidades públicas como privadas. Además el modelo facilita la incorporación de personal investigador procedente de la Unión Europea y de terceros países, aspecto sin duda necesario para la internacionalización de la actividad investigadora. La regulación contenida en este Título está en consonancia con las recomendaciones de la Carta Europea del Investigador.

El desarrollo profesional del personal investigador se articula en dos etapas previas y en una carrera profesional. Las etapas previas corresponden a los periodos de formación predoctoral y postdoctoral. En lo relativo a la etapa de formación predoctoral se crea una nueva figura contractual con el fin de adecuar la legislación laboral a la estructura de titulaciones universitarias derivadas de la adaptación de los estudios de doctorado al Espacio Europeo de Educación Superior. En lo que respecta a la etapa de formación postdoctoral se contempla igualmente una figura contractual más adecuada a los fines de dicha etapa que las existentes en la actualidad.

El desarrollo profesional del personal investigador continúa con el acceso a una carrera profesional que se articula en grados. El primero de estos grados, el grado de acceso, junto con la figura contractual creada al efecto, adapta al ámbito laboral español el denominado *tenure track*, tan extendido en el ámbito internacional. Se trata de una contratación laboral de cinco años con una evaluación externa al final del tercer año cuya superación conduce a la contratación indefinida. Una vez contratado indefinidamente el investigador desarrollará su carrera profesional a través de los grados de consolidación y posteriores cuyas características serán determinadas por las entidades contratantes. La carrera profesional se articula de forma flexible permitiendo que los agentes de ejecución puedan incorporar directamente, mediante contratos indefinidos, personal investigador en grados superiores al inicial, así como investigadores distinguidos mediante el régimen especial de alta dirección. Esta regulación incorpora la legislación ya vigente para Universidades y Agencias Estatales de Investigación (Disposición final tercera de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades) en un marco completo del desarrollo profesional del personal investigador.

Facilitar la movilidad del personal investigador es clave para impulsar la competitividad y la transferencia del conocimiento, por lo que la ley flexibiliza las condiciones para su realización. Por una parte se permite que los empleados públicos que presten servicios en las Universidades Públicas o en los agentes de ejecución de la Administración General del Estado y en los creados o participados por ésta, puedan ser autorizados por sus titulares para realizar actividad investigadora fuera de su ámbito orgánico, pudiendo ser adscritos a otros agentes y conservando su régimen

retributivo de origen. Por otra parte, se permite que el personal que preste sus servicios en agentes de ejecución públicos pueda ser declarado en situación de excedencia por un plazo máximo de cinco años para incorporarse a otros agentes del sistema de naturaleza jurídica privada. Durante ese periodo, los excedentes tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de antigüedad y de evaluación de la actividad investigadora. Esta nueva regulación amplía los supuestos en los que una excedencia de naturaleza similar es posible en la Universidad (Artículo 83 de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades).

VI

El Título III dedica su Capítulo I al fomento y a la cooperación como elementos para el impulso de la investigación científica y técnica. Comienza enumerando los tipos de incentivos que pueden utilizarse por parte de las Administraciones Públicas para, a continuación, establecer algunas particularidades de la legislación general de subvenciones a las que estarán sujetas las disposiciones dinerarias que realicen los agentes de financiación de titularidad pública. El objeto de estas especializaciones es adaptar los mecanismos de concesión de subvenciones a las particularidades que presenta la ejecución de los proyectos de investigación científica y técnica.

Facilitar la colaboración entre agentes del Sistema Español de Ciencia y Tecnología es clave para su articulación, para la generación de transferencia del conocimiento, y para afrontar los grandes retos de la ciencia y la tecnología. La ley proporciona un contexto fértil para la colaboración, ampliando la tipología de los agentes y generando un nuevo instrumento para la creación de estructuras organizativas. Igualmente regula la colaboración entre los agentes de ejecución públicos y los privados para realizar un importante número de actividades, siempre que el objeto de los correspondientes convenios no coincida con el de ninguno de los contratos regulados en la legislación sobre contratos del sector público.

Finalmente, el Capítulo subraya la importancia de fomentar la investigación científica y técnica en la cooperación al desarrollo, especialmente en la creación y fortalecimiento de las capacidades humanas e institucionales.

El Capítulo II se ocupa de la transferencia de los resultados de la actividad investigadora. Esta actividad es considerada esencial para inducir el cambio en el sistema productivo que pretende la ley y con el fin de facilitarla se establece que la regulación aplicable a las Universidades Públicas, los Organismos Públicos de Investigación, las Fundaciones del Sector Público Estatal y otros centros de investigación dependientes de la Administración General del Estado se circunscribe al Derecho Privado en lo relativo a contratos de sociedad, de colaboración, de prestación de servicios y de transferencia de resultados. Además, se dispone que con carácter general, el procedimiento de adjudicación de dichos contratos será el de adjudicación directa. En lo relativo a la participación de los investigadores, se establece la obligatoriedad de colaboración del personal investigador en relación con los resultados de investigación susceptibles de protección industrial para asegurar su más adecuada y completa protección y su más eficiente transferencia.

En este Capítulo se regula igualmente la cooperación de los agentes públicos de ejecución con el sector privado a través de la participación en sociedades mercantiles para realizar actividades que van desde la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica, la explotación de patentes de invención y en general de los resultados obtenidos, hasta la prestación de servicios técnicos relacionados con los fines propios de la entidad.

Impulsar este tipo de cooperación es esencial para realizar de forma efectiva la transferencia del conocimiento, para ello se facilita la participación de los investigadores en iniciativas que conduzcan a la creación de estas sociedades mercantiles. En concreto se establece que los titulares de los agentes públicos de ejecución podrán autorizar a sus empleados públicos que pasen a prestar servicios en tales sociedades a ejercer sus funciones en régimen de tiempo parcial. Igualmente se exime de las limitaciones establecidas en la Ley 53/84 de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, a los empleados públicos que participen en dichas sociedades. Esta regulación amplía la vigente para las Universidades (Disposición adicional vigésima cuarta de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades).

El Capítulo III se refiere a la difusión de los resultados de la investigación. En primer lugar establece la obligatoriedad de publicar en acceso abierto los contenidos que hayan sido aceptados para publicación en publicaciones de investigación siempre que estos hayan sido financiados con fondos públicos provenientes de la Administración General del Estado. Igualmente anima a los agentes del Sistema Español de Ciencia y Tecnología a desarrollar repositorios propios o compartidos. El Capítulo concluye estableciendo que las Administraciones Públicas fomentarán las actividades conducentes al fomento de la cultura científica y tecnológica con el objetivo de hacer partícipe a la sociedad en el cambio de modelo productivo.

VII

El Título IV contiene, en su Capítulo I, la regulación relativa al fomento y coordinación de la investigación científica y técnica en el ámbito de la Administración General del Estado. Para su gobernanza se crea un instrumento de planificación en el medio plazo, el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica, cuyo fin es establecer los objetivos, las prioridades y la programación de las políticas a desarrollar en el marco de la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología. Dicho Plan es aprobado por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Ciencia e Innovación. Para coordinar las actividades en materia de investigación científica y técnica de los distintos Departamentos Ministeriales se contempla la existencia de un órgano de máximo nivel, que realizará igualmente el seguimiento del Plan y establecerá los mecanismos de evaluación del mismo. Adicionalmente, la ley prevé la creación del Consejo Asesor de Ciencia y Tecnología, que tiene como función principal informar el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica, pudiendo tener distintas configuraciones.

En el Capítulo II se contempla la existencia de dos agentes de financiación adscritos a la Administración General del Estado como instrumentos para el ejercicio de sus políticas: uno de nueva creación, la Agencia Estatal de Financiación de la Investigación, orientada prioritariamente a la financiación de la investigación básica y

aplicada, y otro, ya existente, el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, orientado prioritariamente hacia la financiación de la investigación técnica. Ambos instrumentos son fundamentales para mejorar la implementación de las políticas y para ejercer labores de coordinación con sus homólogos europeos, aspecto esencial en el desarrollo del Espacio Europeo de Investigación, y con los de terceros países. Estos agentes de financiación llevarán a cabo su actividad de acuerdo con los principios de independencia, transparencia, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia en la gestión.

El Capítulo III se dedica a los Agentes de Ejecutores adscritos a la Administración General del Estado. Comienza con su enumeración para a continuación establecer una serie de especialidades en relación con la gestión presupuestaria. Por una parte se permite la generación de crédito derivada de la celebración de contratos entre Organismos Públicos de Investigación y entidades públicas o privadas, así como de la participación dentro del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de los respectivos de las Comunidades Autónomas; por otra se abre la posibilidad de que los Organismos Públicos de Investigación puedan financiarse con cargo a los créditos previstos en el Capítulo VIII de los Presupuestos Generales del Estado.

VIII

La ley contiene un conjunto de disposiciones adicionales que modifican una serie de leyes. En concreto, para actualizar nuestro marco normativo a las directrices de la Unión Europea, se modifica la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del sector público, para regular las compras precomerciales. Adicionalmente, se modifica la ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, para incluir a los Centros tecnológicos y los centros de Apoyo a la Innovación tecnológica, como entidades sin fines lucrativos a efectos de dicha ley. Adicionalmente, en relación con la mencionada ley, se declara la investigación científica y el desarrollo tecnológico como actividad prioritaria.

La Disposición adicional octava autoriza al Gobierno a realizar una reorganización de los actuales Organismos Públicos de Investigación a través de la creación de nuevas Agencias Estatales con el objetivo de mejorar su eficacia y coordinación e, igualmente, implantar mecanismos de rendición de cuentas e incrementar la cooperación entre éstos y otros agentes del Sistema Español de Ciencia y Tecnología. La reorganización resultante se configura en torno los centros e institutos de investigación como estructuras operativas fundamentales para el desarrollo de la actividad investigadora y la prestación de servicios. Asimismo se contempla la organización en estructuras intermedias, propias o en colaboración con otros agentes, en áreas temáticas determinadas, con el objetivo de alcanzar la masa crítica necesaria para desarrollar una actividad de excelencia.

Diversas disposiciones adicionales regulan la reorganización de las escalas de personal investigador y personal técnico de los Organismos Públicos de Investigación. Con ello se introduce una racionalización de los recursos humanos que prestan sus servicios en estos Organismos. Se resuelven así las diferencias existentes entre el personal investigador y se abre la vía a la aprobación de una carrera profesional del personal de investigación.

La Disposición Transitoria regula el funcionamiento del Comité de Bioética de España hasta la puesta en marcha del Comité Español de Ética de la Investigación, al que se integra como Comité Especializado, y la Disposición Derogatoria, prevé la derogación, desde su entrada en vigor, de todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la ley. Se concluye con una Disposición Final relativa al desarrollo reglamentario.

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Objeto.

La presente ley establece el marco para el fomento de la investigación científica y técnica y sus instrumentos de coordinación general, con el fin de contribuir al desarrollo económico y al bienestar social, impulsando la sociedad del conocimiento, el crecimiento sostenible y la innovación.

Artículo 2. Objetivos.

Los objetivos generales de la presente ley son los siguientes:

- a) Fomentar la investigación científica y técnica en todos los ámbitos del conocimiento.
- b) Promover la investigación científica y técnica como factor esencial de la competitividad, creando un entorno económico e institucional favorable a la innovación.
- c) Impulsar la transferencia del conocimiento científico y técnico para facilitar la innovación en los sectores productivos.
- d) Coordinar las políticas de investigación científica y técnica de las Administraciones Públicas conforme a los principios de eficacia y coherencia.
- e) Potenciar el fortalecimiento institucional de los agentes del Sistema Español de Ciencia y Tecnología y la colaboración entre ellos.
- f) Contribuir a la formación, cualificación y potenciación de las capacidades del personal de investigación, garantizando las medidas de equidad de género.
- g) Favorecer la internacionalización de la investigación científica y técnica española, especialmente en el ámbito de la Unión Europea.
- h) Fomentar la cooperación al desarrollo en materia de investigación científica y técnica orientada al progreso social y productivo.
- i) Promover la cultura científica y tecnológica a través de la educación, la formación y la divulgación.

Artículo 3. El Sistema Español de Ciencia y Tecnología.

1. A los efectos de esta ley, el Sistema Español de Ciencia y Tecnología está compuesto por el conjunto de entidades, públicas y privadas, que actúan con

funciones de agentes de coordinación, de financiación o de ejecución de la investigación científica y técnica.

2. Forman parte del Sistema como agentes de coordinación y financiación, las Administraciones Públicas, directamente o a través de estructuras creadas al efecto, y cualesquiera otras instituciones con independencia de su naturaleza jurídica, que tengan por objetivo la coordinación del sistema o parte del mismo, o la financiación de la investigación científica y técnica a los agentes de ejecución.
3. Serán agentes de ejecución del sistema las entidades públicas y privadas que realicen o den soporte a la investigación científica y técnica.

TÍTULO I. Gobernanza del Sistema Español de Ciencia y Tecnología

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 4. Principios.

El Sistema Español de Ciencia y Tecnología se regirá por los principios de cooperación, eficacia y calidad.

La coordinación general de las actuaciones en materia de investigación científica y técnica se llevará a cabo por la Administración General del Estado a través de los mecanismos que prevé la presente ley.

Artículo 5. La Estrategia Española de Ciencia y Tecnología.

1. La Estrategia Española de Ciencia y Tecnología será el marco de referencia a largo plazo para alcanzar los objetivos generales establecidos en esta ley y en ella se definirán para un periodo plurianual:

- a) Los principios básicos y los objetivos estratégicos a alcanzar, así como los indicadores de seguimiento de los mismos.
- b) Las prioridades científico-técnicas.
- c) Las líneas generales de actuación que se desarrollarán en los Planes de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- d) Los mecanismos y criterios de articulación de la propia Estrategia con las políticas sectoriales del Gobierno, de las Comunidades Autónomas y de la Unión Europea.

2. Una vez aprobada, la Estrategia se presentará a las Cortes Generales.

Artículo 6. El Consejo de Política Científica y Tecnológica.

1. Como órgano de coordinación general de la investigación científica y técnica se crea el Consejo de Política Científica y Tecnológica, constituido por el o la Titular del Ministerio de Ciencia e Innovación que ejercerá la presidencia, el Consejero o Consejera de cada Comunidad Autónoma competente en la materia, y por aquellos miembros que nombre el Presidente del Consejo en representación de

los departamentos ministeriales cuyo número, no excederá al de Consejeros de las Comunidades Autónomas.

2. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de Política Científica y Tecnológica elaborará un reglamento de régimen interior, que será aprobado por mayoría absoluta de sus miembros.
3. Serán funciones del Consejo de Política Científica y Tecnológica:
 - a) Aprobar la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología, oídos los interlocutores sociales, y establecer los mecanismos de evaluación de su desarrollo.
 - b) Informar el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica, y los correspondientes de las Comunidades Autónomas como desarrollo de la Estrategia Española, velando por el más eficiente uso de los recursos y medios disponibles.
 - c) Aprobar los criterios de intercambio de información en el Sistema de Información sobre la Ciencia y la Tecnología Españolas entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas acerca de sus respectivas actuaciones en materia de política científica y tecnológica.
 - d) Promover acciones conjuntas entre Comunidades Autónomas, o entre éstas y la Administración General del Estado, tanto en España como en el exterior, para el desarrollo y ejecución de programas y proyectos de investigación.
 - e) Impulsar actuaciones de interés común en materia de innovación tecnológica.
 - f) Determinar la programación y criterios de distribución de las ayudas no competitivas en investigación científica y técnica financiadas con fondos de la Unión Europea.
 - g) Emitir los informes y dictámenes, que le sean solicitados por el Gobierno o sus departamentos, o por las Comunidades Autónomas.

Artículo 7. El Sistema de Información sobre la Ciencia y la Tecnología Españolas.

1. Se crea el Sistema de Información sobre la Ciencia y la Tecnología Españolas como instrumento de captación de datos y de análisis para la elaboración y seguimiento de la Estrategia Española y los diferentes Planes de desarrollo de la misma.
2. Los agentes del Sistema Español de Ciencia y Tecnología facilitarán la información necesaria, de acuerdo con los criterios aprobados por el Consejo de Política Científica y Tecnológica.

Artículo 8. El Comité Español de Ética de la Investigación.

1. Se crea el Comité Español de Ética de la Investigación, adscrito al Consejo de Política Científica y Tecnológica, como órgano colegiado, independiente y de carácter consultivo, sobre materias relacionadas con las implicaciones éticas de la investigación científica y técnica.
2. Son funciones del Comité Español de Ética de la Investigación:

- a) Emitir informes, propuestas y recomendaciones sobre materias relacionadas con las implicaciones éticas de la investigación científica y técnica.
 - b) Establecer los principios generales para la elaboración de códigos de buenas prácticas de investigación científica y técnica.
 - c) Representar a España en foros y organismos supranacionales e internacionales relacionados con la ética de la investigación.
 - d) Impulsar la creación de comisiones de ética vinculadas a los agentes ejecutores del Sistema Español de Ciencia y Tecnología.
 - e) Elaborar una memoria anual de actividades.
 - f) Cualesquiera otras que les encomiende el Gobierno.
3. Su composición y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.
 4. Reglamentariamente podrá establecerse la constitución de comités especializados dentro de este Comité.
 5. Se integra como comité especializado dentro del Comité Español de Ética de la Investigación, el Comité de Bioética de España, que conocerá de las cuestiones referidas a las implicaciones éticas y sociales de la investigación científica y técnica en Biomedicina y Ciencias de la Salud.

TÍTULO II. Recursos humanos dedicados a la investigación

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 9. Personal de investigación.

1. A los efectos de esta ley, tendrá la consideración de personal de investigación, el personal investigador y el personal técnico que preste sus servicios en los agentes del Sistema Español de Ciencia y Tecnología.
2. Se considera personal investigador el que lleva a cabo actividad investigadora, entendida como el conjunto de acciones conducentes a la generación del conocimiento y su transferencia o difusión.
3. Se considera personal técnico el que desarrolla tareas que requieren conocimiento técnico y experiencia en una o varias disciplinas.

Artículo 10. Desarrollo profesional del personal investigador.

1. El desarrollo profesional del personal investigador integra el conjunto de oportunidades de progreso profesional, a través de etapas previas de formación y de la carrera profesional.
2. En los procesos de evaluación previstos en este capítulo se examinará la calidad y la relevancia de los resultados de la actividad investigadora y se llevará a cabo siguiendo las prácticas internacionalmente aceptadas.

Artículo 11. Etapa de formación predoctoral.

Las graduadas y graduados universitarios en el periodo de realización de la tesis doctoral tendrán la consideración de personal investigador predoctoral en formación.

Artículo 12. Etapa de formación postdoctoral.

Serán considerados personal investigador postdoctoral, aquellos investigadores que hayan obtenido el título de doctor y realicen tareas orientadas al perfeccionamiento y especialización de la actividad investigadora.

Artículo 13. Carrera profesional del personal investigador.

1. El sistema de carrera profesional se articula en grados:
 - a) Grado de acceso. Tendrán dicha consideración los investigadores que hayan obtenido el título de doctor y que hayan alcanzado un elevado nivel de perfeccionamiento y especialización profesional. Realizarán tareas orientadas a la consolidación de su experiencia profesional. El desempeño de su actividad investigadora será evaluado a la finalización del tercer año por un órgano externo.
 - b) Grado de consolidación. Tendrán dicha consideración los investigadores que hayan superado satisfactoriamente la evaluación de la actividad investigadora en el grado de acceso.
 - c) Grados posteriores. Los agentes de ejecución podrán establecer sistemas de promoción del personal investigador sobre la base de la superación de procesos de evaluación realizados periódicamente, que determinarán la promoción a los grados sucesivos.
2. El Gobierno podrá establecer los procedimientos necesarios para la homologación de los diferentes sistemas de grados utilizados por los agentes de ejecución.
3. Los agentes de ejecución del sistema, con arreglo a sus normas de organización interna, podrán incorporar directamente, mediante contratos indefinidos, personal investigador en grados superiores al de consolidación, previa valoración de sus méritos y capacidades.
4. Excepcionalmente, el personal investigador podrá promocionar a grados superiores al inmediato que tuviese reconocido, previa valoración de sus méritos y capacidades.

Artículo 14. Figuras contractuales.

1. Los agentes de ejecución del sistema, para el desarrollo profesional establecido en los artículos anteriores, podrán celebrar los contratos laborales a que se refieren los apartados siguientes, con españoles, nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y con los demás ciudadanos extranjeros.
2. Los procedimientos de selección que se utilicen deberán respetar los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad y, para ser contratado, únicamente será necesario cumplir el requisito de estar en posesión del nivel de titulación adecuado

a la naturaleza del puesto, sin perjuicio de los méritos específicos exigidos en los correspondientes procesos selectivos.

3. Podrán utilizarse las siguientes modalidades de contratación:

- a) El personal investigador predoctoral en formación podrá realizar las tareas conducentes a la obtención del título de Doctor mediante un contrato de trabajo en prácticas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Estatuto de los Trabajadores. El contrato tendrá una duración máxima de cuatro años.

Las situaciones de incapacidad temporal, maternidad y adopción o acogimiento durante el período de duración del contrato, interrumpirán su cómputo.

No se aplicará para celebrar este contrato el límite general de cuatro ó seis años desde la terminación de los estudios que habiliten para la realización del doctorado.

Este contrato no impedirá celebrar otro posterior de similar naturaleza, tras la obtención del título de doctor, de acuerdo con lo previsto en el apartado b) de este artículo.

- b) El personal investigador posdoctoral podrá concertar con los agentes de ejecución contratos laborales en prácticas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Estatuto de los Trabajadores, con las siguientes particularidades:

- No será de aplicación el límite de cuatro años o de seis años a que se refiere el precepto antes citado, cuando el contrato se concierte con un trabajador minusválido.
- El trabajo a desarrollar consistirá en la realización de tareas orientadas al perfeccionamiento y especialización profesional, que permitan ampliar, o completar la experiencia investigadora de los interesados.
- La duración del contrato no podrá ser inferior a un año, ni exceder de tres. Cuando el contrato se hubiese concertado por una duración inferior a tres años podrá prorrogarse sucesivamente sin que, en ningún caso, las prórrogas puedan tener una duración inferior a seis meses.
- Ningún investigador podrá ser contratado utilizando esta modalidad contractual en el mismo o distinto organismo por tiempo superior a tres años.
- La retribución de estos investigadores no podrá ser inferior a la que corresponda al personal investigador que realice idénticas o análogas actividades.
- Las situaciones de incapacidad temporal, maternidad y adopción o acogimiento durante el período de duración del contrato, interrumpirán su cómputo.

- c) El personal investigador en el grado de acceso de su carrera profesional podrá concertar con los agentes de ejecución contratos temporales con las siguientes particularidades:

- La duración del contrato no podrá ser inferior a un año, ni exceder de cinco años.
- El trabajo a desarrollar consistirá en la realización de actividad investigadora que conduzca a la consolidación de su experiencia profesional.
- La actividad investigadora desarrollada será objeto de una evaluación intermedia en el tercer año, que habrá de ser realizada por un órgano externo al agente de ejecución.
- Cuando el contrato se hubiese concertado por una duración inferior a cinco años podrá prorrogarse sucesivamente sin que, en ningún caso, las prórrogas puedan tener una duración inferior al año.
- La retribución de estos investigadores no podrá ser inferior a la que corresponda al personal investigador que realice idénticas o análogas actividades.

Las situaciones de incapacidad temporal, maternidad y adopción o acogimiento durante el período de duración del contrato, interrumpirán su cómputo.

- d) Los investigadores que hayan sido contratados conforme a las previsiones de la letra c) anterior y que hayan superado la evaluación correspondiente, serán contratados con carácter indefinido por los agentes de ejecución, conforme a sus normas de organización y funcionamiento. La finalidad de estos contratos será desarrollar una actividad investigadora acorde con las funciones y objetivos de la entidad.

Artículo 15. Desarrollo profesional del personal técnico.

Las Administraciones Públicas velarán por que todo el personal técnico tenga la oportunidad de avanzar profesionalmente accediendo a medidas de desarrollo continuo de sus capacidades y competencias.

Artículo 16. Contratos laborales para la realización de proyectos de investigación científica y técnica.

Los agentes de ejecución podrán celebrar contratos laborales para la realización de proyectos de investigación científica y técnica, o para la transferencia del conocimiento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 15.1.a del Estatuto de los Trabajadores, con las siguientes particularidades:

- a) Estos contratos podrán formalizarse con personal investigador, expertos en innovación tecnológica y otro personal especializado relacionado con la investigación científica y técnica.
- b) El procedimiento de selección deberá respetar los principios de igualdad, mérito, capacidad, y publicidad. Será necesario cumplir el requisito de estar en posesión del nivel de titulación adecuado a la naturaleza del puesto, sin perjuicio de los méritos específicos exigidos en los correspondientes procesos selectivos.

- c) El plazo de duración de los contratos será el necesario para la ejecución del proyecto de investigación científica y técnica que les sirve de fundamento, incluyendo el plazo de tiempo necesario para realizar el informe final o de resultados.
- d) Los contratos regulados en el presente artículo no serán susceptibles de renovación. Las contrataciones sucesivas para la ejecución de proyectos diferentes, que sean consecuencia de procedimientos selectivos sujetos al cumplimiento de los principios de igualdad mérito y capacidad realizados por los agentes de ejecución públicos, no producirán la novación contractual a que se refiere el artículo 15.5 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 17. Contratos de investigadores distinguidos.

Los agentes de ejecución podrán contratar, mediante el régimen especial de alta dirección, a personas nacionales o extranjeras, de reconocido prestigio en el ámbito de la investigación científica y técnica para desarrollar proyectos científicos y tecnológicos singulares, acordes con las funciones y objetivos de entidad.

Artículo 18. Movilidad del personal investigador.

1. Se fomentará la movilidad y el intercambio de investigadores de distintos agentes de ejecución en el ámbito español, en el marco de la Unión Europea y en el de los acuerdos de cooperación recíproca entre Estados.

Los agentes de ejecución deben valorar en los procesos de evaluación la movilidad geográfica, intersectorial, interdisciplinaria y entre los sectores público y privado, como un medio para reforzar los conocimientos científicos y el desarrollo profesional del personal investigador.

2. Los empleados públicos que presten servicios en agentes de ejecución del ámbito de la Administración General del Estado, en los creados o participados por ésta o en las Universidades Públicas, podrán ser autorizados por sus titulares para realizar labores relacionadas con la investigación científica y técnica fuera del ámbito orgánico al que estén adscritos.
3. Los empleados públicos de dichos agentes de ejecución podrán ser adscritos a otros agentes públicos mediante los mecanismos de movilidad previstos en su normativa específica y conservarán su régimen retributivo de origen.
4. El personal investigador con vinculación permanente que preste sus servicios en agentes de ejecución públicos, podrá ser declarado en situación de excedencia por un plazo máximo de cinco años, para incorporarse a otros agentes del sistema de naturaleza jurídica privada. Durante ese periodo, los excedentes tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de antigüedad y de evaluación de la actividad investigadora. Si con anterioridad al último mes previo a la finalización del periodo por el que se hubiera concedido la excedencia, el empleado público no solicitara el reingreso al servicio activo, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

La concesión de un nuevo periodo de excedencia por la misma causa, no podrá obtenerse hasta que hayan transcurrido al menos dos años desde el reingreso al servicio activo.

Artículo 19. Colaboradores científicos y tecnológicos.

1. Los Departamentos Ministeriales con competencias en materia de investigación científica y técnica y sus agentes públicos de financiación podrán adscribir temporalmente, a tiempo completo o parcial, para que presten servicios en los mismos en tareas de elaboración, gestión, seguimiento y evaluación de los programas de investigación científica y técnica, a personal investigador, expertos en desarrollo tecnológico y otros especialistas. La adscripción se producirá, previa autorización de la entidad en la que prestan sus servicios y, en el caso de entidades públicas, con reserva de puesto de trabajo.
2. La adscripción a tiempo parcial de este personal será compatible con el desempeño del puesto de trabajo que vinieran ocupando.

TÍTULO III. Elementos para el impulso de la investigación científica y técnica, la transferencia del conocimiento y la difusión

CAPÍTULO I. Fomento y cooperación

Artículo 20. Fomento de la investigación científica y técnica.

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la investigación científica y técnica para la consecución de los objetivos de esta ley, mediante el empleo de medidas de incentivación y la realización directa de actividades.
2. Los tipos de incentivos que podrán concederse, con cargo a las partidas presupuestarias destinadas al efecto, serán, entre otros, los siguientes:
 - a) Subvenciones, cualquiera que sea la forma que adopten o el concepto por el que se concedan.
 - b) Deducciones o desgravaciones fiscales.
 - c) Bonificaciones de la cuota empresarial de la Seguridad Social, así como de precios y tasas públicas.
 - d) Subvención o bonificación de intereses sobre préstamos que el solicitante obtenga de entidades financieras.
 - e) Anticipos reembolsables sin interés o a un interés inferior al de mercado.
 - f) Contratos de préstamo.
 - g) Constitución de sociedades de capital-riesgo orientadas a la inversión de Innovación tecnológica.
 - h) Concesión de avales, fianzas u otras medidas de garantía.
 - i) Colaboración con el sector privado a través de las compras públicas tanto comerciales como precomerciales.
 - j) Premios.

Artículo 21. Subvenciones.

Para la consecución de los objetivos previstos en los instrumentos de planificación, los agentes de financiación de titularidad pública podrán, con cargo a sus respectivos presupuestos, realizar disposiciones dinerarias a favor de los distintos agentes del Sistema Español de Ciencia y Tecnología, para la realización de una actividad o la ejecución de un proyecto, ya realizado o por desarrollar.

Dichas disposiciones estarán sujetas a la legislación general de subvenciones con las siguientes especialidades:

- a) Cuando la naturaleza de los proyectos o actividades a subvencionar así lo requiera, las subvenciones tendrán carácter plurianual. En el supuesto de que excedan del plazo de cuatro años, o el que se establezca, en su caso, en la normativa general presupuestaria, requerirán autorización previa del Consejo de Ministros. En dichos casos, la limitación existente en la normativa presupuestaria para realizar compromisos de gasto en ejercicios futuros, se entenderá referida al importe del capítulo del estado de gastos del que forme parte el crédito inicial.
- b) Corresponderá a los titulares de los departamentos ministeriales implicados en la ejecución del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica, la competencia para realizar transferencias de crédito entre los distintos programas presupuestarios de su respectivo Departamento cuando sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Plan.
- c) Con carácter general la asignación de las ayudas se realizará en el seno de un procedimiento de pública concurrencia, previa evaluación científico-técnica. Las bases reguladoras de las ayudas impulsarán la aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos de gestión para reducir o suprimir la documentación requerida y reducir los plazos y tiempos de respuesta.
- d) Las bases reguladoras de la ayudas establecerán los sistemas de justificación de entre los previstos en la normativa general así como los límites y casos en que podrá ser aplicado el sistema de cuenta justificativa simplificada.
- e) Podrán concederse de forma directa subvenciones para la realización de proyectos de investigación científica y técnica que sean consecuencia de convocatorias públicas de ejecución del Programa Marco Plurianual o de la participación en estructuras organizativas creadas al amparo de lo dispuesto en los artículos 169 y 171 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, por dicha Comunidad y los miembros de la misma. El régimen jurídico de dichas subvenciones será el previsto en el artículo 28.1 de la Ley General de Subvenciones.

Artículo 22. Convenios de colaboración.

1. Los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia y Tecnología, incluidos las Universidades Públicas y los Centros e Instituciones del Sistema Nacional de Salud, podrán suscribir convenios de colaboración entre sí, con agentes de ejecución privados que realicen actividades de investigación científica y técnica y con fundaciones o instituciones privadas sin ánimo de lucro nacionales y extranjeras, para la realización conjunta de las siguientes actividades:

- a) Proyectos de investigación científica y técnica e innovación tecnológica.
 - b) Transferencia de conocimientos y de resultados de la investigación.
 - c) Creación o financiación de centros, institutos, unidades de investigación o proyectos científico-técnicos singulares.
 - d) Formación de personal científico y técnico.
 - e) Divulgación científica y tecnológica.
 - f) Uso compartido de inmuebles, de instalaciones y de medios materiales para el desarrollo de actividades científicas.
 - g) Asignación temporal de personal para la realización de actividades científicas o técnicas, sin que ello suponga alteración del régimen jurídico aplicable al mismo.
2. En dichos convenios se incluirán la totalidad de las aportaciones realizadas por los intervinientes, así como el régimen de distribución de los resultados de la investigación.
 3. El objeto de estos convenios no podrá coincidir con el de ninguno de los contratos regulados en la legislación sobre contratos del sector público.
 4. En el caso de creación de centros, institutos y unidades de investigación el contenido de los convenios estará sometido a la legislación aplicable.

Artículo 23. Agrupaciones Públicas de Investigación.

1. Tendrán la consideración de Agrupaciones Públicas de Investigación las uniones, sin personalidad jurídica, de dos o más agentes públicos del Sistema Español de Ciencia y Tecnología.
2. El régimen jurídico de las Agrupaciones Públicas de Investigación será el siguiente:
 - a) Las Agrupaciones tendrán la finalidad de desarrollar un proyecto científico estable, pudiendo también realizar servicios complementarios o accesorios al objeto principal.
 - b) La creación de las Agrupaciones Públicas de Investigación se formalizará a través de un convenio de colaboración que incluirá los pactos que han de regir su funcionamiento y que contendrá necesariamente:
 - la denominación que se determine,
 - el objeto de la agrupación así como una memoria o programa científico,
 - la duración y fecha de comienzo de las operaciones,
 - el domicilio,
 - las aportaciones con que cada entidad contribuya al fondo operativo, así como la fórmula para sufragar las actividades,

- el método para determinar la participación de las distintas entidades en los ingresos de la agrupación y, en su caso, la distribución de los resultados,
 - la manifestación de que la responsabilidad frente a terceros será solidaria,
 - la designación de un representante con poderes bastantes para cumplir las obligaciones que correspondan a la agrupación.
- c) Las Agrupaciones podrán ser titulares de bienes y derechos y tendrán capacidad para obligarse en cuantos actos sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 24. Internacionalización del Sistema Español de Ciencia y Tecnología.

1. La dimensión internacional será considerada como un componente intrínseco en las acciones de fomento, coordinación y ejecución de la investigación científica y técnica, teniendo su expresión en la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología.
2. La Administración General del Estado fomentará la participación española en proyectos internacionales, especialmente en las iniciativas promovidas por la Unión Europea, la movilidad del personal de investigación y la presencia en instituciones internacionales vinculadas a la investigación científica y técnica.
3. Los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia y Tecnología podrán crear centros de investigación en el extranjero, por sí solos o mediante acuerdos o alianzas estratégicas con otros agentes nacionales o extranjeros, que tendrán la estructura y régimen que requiera la legislación aplicable. En el caso de las Universidades Públicas, la creación de dichos Centros estará sometida a lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
4. Se promoverán acciones para aumentar la visibilidad internacional y la capacidad de atracción de España en el ámbito de la investigación y transferencia del conocimiento.

Artículo 25. Cooperación al desarrollo.

1. Los agentes del Sistema Español de Ciencia y Tecnología fomentarán, en colaboración y coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, la cooperación científica y tecnológica internacional al desarrollo, a través del fortalecimiento de las capacidades humanas e institucionales para el desarrollo de la investigación científica y técnica en los países prioritarios para la cooperación española y en los programas de los organismos internacionales en los que España participa.
2. Se establecerán como prioridades científico-técnicas en el marco de la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología, programas y líneas de investigación en temas críticos para el desarrollo y se fomentará la transferencia de conocimientos y tecnología en el marco de proyectos de cooperación para el desarrollo productivo y social de estos países.

3. Las Administraciones Públicas reconocerán adecuadamente las actividades de cooperación científica y tecnológica al desarrollo que lleven a cabo los agentes participantes en las mismas.

CAPÍTULO II. Transferencia de los resultados de la actividad investigadora

Artículo 26. Fomento de la transferencia de conocimiento.

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la cesión, adquisición y aprovechamiento de conocimiento para la consecución de los objetivos de esta ley, mediante el empleo de medidas de incentivación y la realización directa de actividades.
2. Los incentivos que podrán concederse, con cargo a las partidas presupuestarias destinadas al efecto, tendrán como objetivo:
 - a) Apoyar la difusión del conocimiento generado por la actividad investigadora.
 - b) Crear un entorno que estimule la demanda de conocimiento generado por la actividad investigadora.
 - c) Estimular la iniciativa pública y privada que intermedie en la transferencia de conocimiento generado por la actividad investigadora.
3. Los beneficiarios de estos incentivos serán, entre otros, los centros públicos, las empresas, los parques científicos y tecnológicos, y los centros tecnológicos.

Artículo 27. Ámbito de aplicación.

1. Las restantes disposiciones del presente Capítulo son de aplicación a los Organismos Públicos de Investigación, las Universidades Públicas, las Fundaciones del Sector Público Estatal y otros centros de investigación dependientes de la Administración General del Estado.
2. Estas disposiciones son aplicables al personal de investigación de dichas entidades, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica por la que estén vinculados a las mismas, en cuanto a los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación realizadas por y en el seno de las mismas, así como a los derechos de propiedad industrial mediante los que éstos se puedan proteger.
3. A estos efectos se considerarán derechos de propiedad industrial las patentes, modelos de utilidad, diseños industriales, topografías de productos semiconductores y obtenciones vegetales, los certificados complementarios de protección, así como los secretos empresariales y demás modalidades de propiedad industrial de nueva creación de que puedan ser objeto los resultados a los que se refiere este precepto.

Artículo 28. Titularidad y carácter patrimonial de los resultados de la actividad investigadora y derecho a solicitar los correspondientes títulos de propiedad industrial para su protección.

1. Los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación obtenidos por las entidades a las que hace referencia el artículo anterior, así como el derecho a solicitar los derechos de propiedad industrial adecuados para su protección jurídica pertenecerán a las entidades en las que se hayan obtenido y deberán anotarse en sus respectivos inventarios, todo ello sin perjuicio de los acuerdos en virtud de los que se hayan podido transferir o atribuir a terceros derechos sobre esos resultados y sobre las solicitudes de o derechos de propiedad industrial por medio de los que se protegen y sin perjuicio de los derechos de carácter personalísimo o de otra naturaleza que tengan reconocidos los investigadores que sean autores materiales de dichos resultados.
2. Reglamentariamente se determinarán los criterios de valoración aplicables a la anotación de estos resultados y derechos en el inventario de sus respectivos titulares.

Artículo 29. Aplicación del Derecho privado a los contratos relativos a promoción, gestión y transferencia de resultados de la actividad investigadora.

1. Los contratos de sociedad y acuerdos parasociales establecidos con ocasión de la constitución o participación en sociedades, los contratos de colaboración, los contratos de prestación de servicios y los contratos de licencia se regirán por Derecho la legislación civil y mercantil aplicable con carácter general.
2. A los efectos de la legislación sobre patrimonio de las administraciones públicas, los acuerdos relativos a la transferencia de resultados de las actividades de investigación y desarrollo, por la especial naturaleza de su objeto y la singularidad de estas operaciones así como por razón de los intereses públicos involucrados en estos procesos, podrán realizarse por medio de adjudicación directa.

Artículo 30. Obligación de colaboración del personal investigador.

El personal de investigación que participe en actividades de investigación, desarrollo o innovación de las que se obtengan o puedan obtener resultados susceptibles de protección industrial deberá colaborar con los Agentes de ejecución en los que presten o hayan prestado servicios, para asegurar su más adecuada protección y su más eficiente transferencia.

Artículo 31. Contratos de transferencia de los resultados de investigación.

Se podrán transferir a terceros del sector público o privado los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación y los derechos de propiedad industrial que se exploten por medio de contratos de licencia.

Artículo 32. Cooperación de los agentes públicos de ejecución con el sector privado a través de la participación en sociedades mercantiles.

1. Los Organismos Públicos de Investigación, previa autorización de los Departamentos Ministeriales a los que están adscritos, las Universidades y los demás agentes ejecutores públicos a que se refiere el artículo 27, podrán crear o participar en el capital de sociedades mercantiles cuyo objeto sea la realización de alguna de las siguientes actividades:
 - a) La investigación, el desarrollo o la innovación,
 - b) La explotación de patentes de invención y, en general, la cesión y explotación de los derechos de la propiedad industrial e intelectual,
 - c) El uso y el aprovechamiento, industrial o comercial, de las innovaciones, de los conocimientos científicos y de los resultados obtenidos y desarrollados por dichos agentes,
 - d) La prestación de servicios técnicos relacionados con sus fines propios.
2. Tendrán la consideración de aportaciones a la sociedad mercantil: las participaciones en el capital, la cesión de los derechos de la propiedad industrial e intelectual y la cesión o el uso de las innovaciones, de los conocimientos científico-técnicos y de los resultados obtenidos desarrollados por la propia entidad.
3. Los Organismos Públicos de Investigación y los restantes centros de investigación dependientes de la Administración General del Estado, las Fundaciones del Sector Público Estatal y las Universidades Públicas podrán autorizar a sus empleados públicos que pasen a prestar servicios en tales sociedades, a ejercer sus funciones en régimen de dedicación a tiempo parcial.
4. Las limitaciones establecidas en el artículo 12.1.b) y d) de la Ley 53/84 de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, no serán de aplicación a los empleados públicos cuando participen en las sociedades a que alude este artículo.

CAPÍTULO III. Difusión de resultados y cultura científica y tecnológica

Artículo 33. Publicación en acceso abierto.

1. Los agentes del Sistema Español de Ciencia y Tecnología impulsarán el desarrollo de repositorios, propios o compartidos, de acceso abierto a las publicaciones de su personal de investigación.
2. Los investigadores cuya actividad investigadora esté financiada con fondos de los Presupuestos Generales del Estado harán pública una versión digital de la versión final de los contenidos que les hayan sido aceptados para publicación en publicaciones de investigación seriadas o periódicas, tan pronto como resulte posible, pero no más tarde de seis meses después de la fecha oficial de publicación.

3. La versión electrónica se hará pública en repositorios de acceso abierto reconocidos en el campo de conocimiento en la que se ha desarrollado la investigación o en repositorios de acceso abierto institucionales.
4. La versión electrónica pública podrá ser empleada por las Administraciones Públicas, en sus procesos de evaluación.

Artículo 34. Cultura científica y tecnológica.

Las Administraciones Públicas fomentarán las actividades conducentes a la mejora de la cultura científica de la sociedad a través de la educación, la formación y la divulgación y reconocerán adecuadamente las actividades de los agentes del Sistema Español de Ciencia y Tecnología en este ámbito.

Artículo 35. Museo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Con el objeto de potenciar y coordinar las actuaciones de la Administración General del Estado en materia de fomento de la cultura científica y tecnológica, el Gobierno autorizará la creación de la fundación del sector público estatal Museo Nacional de Ciencia y Tecnología que gestionará igualmente los fondos adscritos en la actualidad a dicho Museo.

TÍTULO IV. Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica en la Administración General del Estado

CAPÍTULO I. Gobernanza

Artículo 36. Organización interministerial.

1. El Gobierno constituirá un Órgano de máximo nivel compuesto por representantes de los Departamentos de la Administración General del Estado con competencias en materias de interés en el ámbito de la investigación científica y técnica, para la planificación, la coordinación entre los departamentos, el seguimiento, y aquellas otras tareas que esta ley le atribuya.
2. Corresponderá al Gobierno determinar su composición y funciones, y autorizar la delegación de las funciones que expresamente se determine en otros órganos de inferior nivel.

Artículo 37. El Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica.

1. El desarrollo por la Administración General del Estado de la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología, se llevará a cabo a través del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica. En este Plan se definirán para un periodo plurianual:
 - a) Los objetivos a alcanzar, así como los indicadores de seguimiento de los mismos.
 - b) Las prioridades científico-técnicas.
 - c) Los programas a desarrollar para alcanzar los objetivos.

- d) Los mecanismos de colaboración con las Comunidades Autónomas y de implantación en el Espacio Europeo de Investigación.
2. El Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica será aprobado por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Ciencia e Innovación, oído el órgano al que hace referencia el artículo anterior. En su elaboración se tendrá en cuenta los recursos humanos, económicos y materiales necesarios para su desarrollo, y sus previsiones de futuro.
3. El órgano al que hace referencia el artículo anterior establecerá los mecanismos de seguimiento y evaluación del desarrollo del Plan Estatal.
4. El Plan Estatal se financiará con fondos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado, así como con aportaciones de entidades públicas y privadas.

Artículo 38. El Consejo Asesor de Ciencia y Tecnología.

1. El Consejo Asesor de Ciencia y Tecnología es el órgano de asesoramiento del Gobierno en esta materia y su composición y régimen de funcionamiento se establecerán reglamentariamente.
2. Son funciones del Consejo Asesor:
 - a) Informar el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica, antes de su remisión al Gobierno.
 - b) Conocer el grado de cumplimiento del Plan Estatal y proponer las modificaciones que estime oportunas.
 - c) Emitir cuantos informes y dictámenes estime pertinente o le sean solicitados y ejercer cuantas funciones le sean atribuidas reglamentariamente.
3. El Consejo Asesor podrá tener distintas configuraciones y crear grupos de trabajo con el fin de tratar temas específicos y elaborar recomendaciones sobre los mismos.

CAPÍTULO II. Instrumentos

Artículo 39. Agentes para la financiación.

1. Se autoriza al Gobierno para la creación de la Agencia Estatal de Financiación de la Investigación cuyo objeto será la financiación de la actividad investigadora. El Gobierno modificará el Reglamento del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial para adaptarlo a los principios y funciones que se le asignan en la presente ley.
2. La actividad de la Agencia Estatal de Financiación de la Investigación estará orientada prioritariamente a la financiación de la investigación básica y aplicada.
3. El Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial estará orientado prioritariamente a la financiación del desarrollo experimental.
4. Tanto la Agencia Estatal de Financiación de la Investigación como el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial desarrollarán su actividad, como agentes de

financiación, de forma coordinada y de acuerdo con los principios de independencia, transparencia, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia en la gestión. Sus procedimientos de evaluación y financiación se ajustarán a los criterios vinculados a las buenas prácticas establecidas internacionalmente. Igualmente, cooperarán en el ámbito de sus funciones con sus homólogos españoles y extranjeros.

5. La Agencia Estatal de Financiación de la Investigación será una entidad de Derecho Público, con personalidad jurídica pública, patrimonio propio y autonomía en su gestión, y estará facultada para ejercer potestades administrativas en el desarrollo de los programas correspondientes a las políticas públicas de investigación científica y técnica de la Administración General del Estado. Se regirá por la legislación de Agencias Estatales y por su Estatuto.
6. Son funciones de la Agencia Estatal de Financiación de la Investigación y del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial:
 - a) Gestionar la financiación de los programas o instrumentos que les sean asignados en el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y, en su caso, de los derivados de convenios de colaboración con instituciones españolas o con sus homólogos en otros países.
 - b) Contribuir a la definición de los objetivos del Plan Estatal y colaborar en las tareas de seguimiento y evaluación del mismo.
 - c) Asesorar en materia de gestión, sistemas de financiación, justificación y seguimiento del Plan Estatal.
 - d) Cualquier otra que les sea encomendada por su Estatuto o su Reglamento.

CAPÍTULO III. Agentes de ejecución adscritos a la Administración General del Estado

Artículo 40. Organismos Públicos de Investigación.

1. Son Organismos Públicos de Investigación (OPIS) los creados bajo la dependencia o vinculación de la Administración General del Estado, para la realización de actividades de investigación científica y técnica, actividades de transferencia del conocimiento, de prestación de servicios tecnológicos, de difusión de la ciencia y la tecnología y las restantes atribuidas en esta ley a los agentes de ejecución.
2. Tienen la condición de organismos públicos de investigación: la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA), el Instituto de Salud Carlos III (ISC III), el Instituto Geológico y Minero de España (IGME), el Instituto Español de Oceanografía (IEO), el Centro de Investigaciones Energéticas Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT) y el Instituto de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA).

Artículo 41. Generaciones de crédito.

Los Titulares de los Departamentales Ministeriales a los que estén adscritos cada uno de los Organismos Públicos de Investigación a que se refiere el artículo anterior y el

Presidente de la Agencia Estatal CSIC, podrán autorizar, respecto de los mismos, y previo informe de la Intervención Delegada, generaciones de crédito en los estados de gastos de sus presupuestos, incluida la dotación del complemento de productividad o de las gratificaciones por servicios extraordinarios, cuando se financien con los ingresos derivados de los contratos celebrados por los citados Organismos con entidades públicas y privadas o con personas físicas, para la realización de trabajos de carácter científico-técnico o de asesoramiento técnico, para la cesión de derechos de la propiedad industrial o intelectual o para el desarrollo de cursos de especialización, así como con los recursos aportados por el sector público dentro del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica o de los correspondientes Planes de las Comunidades Autónomas. Cuando dicho expediente de generación afecte a créditos de incentivos al rendimiento requerirá informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 42. Recursos económicos y endeudamiento.

1. En aquellos supuestos expresamente previstos en sus Estatutos, y sólo en la medida que tengan capacidad para generar recursos propios suficientes, los Organismos Públicos de Investigación podrán financiarse con cargo a los créditos previstos en el Capítulo 8 de los Presupuestos Generales del Estado destinados a financiar proyectos de investigación y desarrollo. La Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio establecerá los límites de esta financiación.
2. Los Organismos Públicos de Investigación podrán recurrir al endeudamiento, con objeto de atender desfases temporales de tesorería, mediante la contratación de pólizas de crédito o préstamo, siempre que el saldo vivo no supere el 5% de su presupuesto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera. Modificación del apartado 3 del artículo 31 de la Ley 38/200, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Cuando el importe del gasto subvencionable supere las cuantías establecidas en la Ley de Contratos del Sector Público para ser considerado contrato menor, el beneficiario deberá solicitar como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores, con carácter previo a la contratación del compromiso para obra, prestación del servicio o la entrega del bien, salvo que por las especiales características de los gastos subvencionables no exista en el mercado suficiente número de entidades que la realicen, presten o suministren, o salvo que el gasto se hubiere realizado con anterioridad a la subvención.

La elección entre las ofertas presentadas, que deberán aportarse en la justificación, o, en su caso, en la solicitud de subvención, se realizará conforme a criterios de eficiencia y economía, debiendo justificarse expresamente en una memoria la elección cuando no recaiga en la propuesta económica más ventajosa.

Disposición Adicional Segunda. Informes de evaluación de solicitudes de ayudas del Plan Estatal de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica.

En el marco de los procedimientos de concesión de ayudas del Plan Estatal de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica, serán preceptivos y determinantes, con los efectos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los informes del Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial (CDTI) y de la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva (ANEP).

Disposición Adicional Tercera. Compras públicas precomerciales. Modificación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

1. Se añade un nuevo párrafo r) al apartado 1 del Artículo 4 de la Ley 30/2007 de 30 de octubre de Contratos del sector publico, con la siguiente redacción:

Los contratos de investigación y desarrollo remunerados íntegramente por el órgano de contratación, en los que comparte con las empresas adjudicatarias los riesgos y los beneficios de la investigación científica y técnica necesaria para desarrollar soluciones innovadoras que superen las disponibles en el mercado.

2. Se modifica el apartado 2 del artículo 13 que queda redactado como sigue:

3. No obstante lo señalado en el apartado anterior, no se consideran sujetos a regulación armonizada, cualquiera que sea su valor estimado, los contratos siguientes:

- a) Los que tengan por objeto la compra, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas destinados a la radiodifusión, por parte de los organismos de radiodifusión, así como los relativos al tiempo de radiodifusión.
- b) Los incluidos dentro del ámbito definido por el artículo 296 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea que se concluyan en el sector de la defensa.
- c) Los declarados secretos o reservados, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o en los que lo exija la protección de intereses esenciales para la seguridad del Estado.

La declaración de que concurre esta última circunstancia deberá hacerse, de forma expresa en cada caso, por el titular del Departamento ministerial del que dependa el órgano de contratación en el ámbito de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales, por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, o por el órgano al que esté atribuida la competencia para celebrar el correspondiente contrato en las Entidades locales. La competencia para efectuar esta declaración no será susceptible de delegación, salvo que una ley expresamente lo autorice.

- d) Aquellos cuyo objeto principal sea permitir a los órganos de contratación la puesta a disposición o la explotación de redes públicas de telecomunicaciones o el suministro al público de uno o más servicios de telecomunicaciones.

Disposición Adicional Cuarta. Modificación del artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Se añade una letra g): los Centros Tecnológicos y los Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica, de ámbito estatal, incluidos en el correspondiente Registro, que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos a) y b) anteriores.

Disposición Adicional Quinta. Modificación del artículo 16 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo.

Se modifica la letra b) del artículo 16, que queda redactado como sigue:

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado, los Organismos Públicos de Investigación y las entidades autónomas de carácter análogo de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

Disposición Adicional Sexta. Declaración de la I+D como actividad prioritaria.

Se declara la actividad de investigación científica y desarrollo tecnológico como actividad prioritaria a efectos de lo previsto en el artículo 22 de Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Disposición Adicional Séptima. Modificación del artículo 85 de la Ley 14/2007, de 3 julio, de investigación biomédica.

Se modifica el artículo 85 de la Ley 14/2007, de 3 julio, de investigación biomédica, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 85. *Carrera investigadora en los centros del Sistema Nacional de Salud.*

1. Las Administraciones públicas fomentarán, en el marco de la planificación de sus recursos humanos, la incorporación a los servicios de salud de personal investigador en régimen estatutario.

En el supuesto de centros acogidos a las nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud de la Ley 15/1997, de 25 de abril, la incorporación de personal investigador se realizará en el régimen jurídico que corresponda. En ambos supuestos dicha incorporación se realizará a través de los procedimientos legalmente establecidos.

2. Los centros del Sistema Nacional de Salud podrán contratar personal laboral temporal dedicado a actividades de investigación con arreglo a las modalidades reguladas en el artículo 14 de la Ley/2009, de, de la ciencia y la tecnología.
3. La selección y contratación de dicho personal deberá someterse a los principios de pública concurrencia, mérito y capacidad y de evaluación científica independiente propios de la comunidad científica.
4. Las actividades realizadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, se incluirán en los baremos de méritos para la obtención de plazas de personal facultativo en las instituciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud. Asimismo se tendrán en cuenta en la promoción profesional de los profesionales del Sistema Nacional de Salud que desarrollan actividad asistencial.
5. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, podrán incluir la actividad investigadora como parte del sistema de reconocimiento del desarrollo profesional del personal estatutario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
6. En el ámbito de los respectivos servicios de salud se arbitrarán las medidas necesarias para facilitar la compatibilidad de la actividad asistencial y la científica en las profesiones sanitarias, de conformidad con la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas.

Disposición Adicional Octava. Reorganización de los Organismos Públicos de Investigación.

1. Se autoriza al Gobierno para que en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley, mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a iniciativa de los Ministerios de adscripción y a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas, proceda a reorganizar los actuales Organismos Públicos de Investigación para adecuarlos a los objetivos de la presente ley, con arreglo a los principios de eficacia, calidad, coordinación, rendición de cuentas y cooperación con el resto de los agentes del Sistema Español de Ciencia y Tecnología. Dicha transformación se ajustara a los siguientes criterios:
 - a) Se transformarán en Agencias Estatales los Organismos Públicos de Investigación cuyos objetivos y actividades se ajusten a la naturaleza de las Agencias Estatales en los términos previstos en el artículo 2 de la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos.
 - b) Se procederá a la extinción de aquellos Organismos Públicos de Investigación en que una parte sustancial de sus fines y objetivos coincida con los de otros Organismos Públicos de Investigación, a los que se adscribirá el personal, los bienes y derechos de aquellos.

- c) Se establecerán mecanismos de coordinación entre todos los Organismos Públicos de Investigación a través de la elaboración de su Plan Plurianual de Acción, de la representación recíproca en los Consejos Rectores y de la gestión conjunta de instalaciones y servicios.
2. En el plazo establecido en el apartado anterior, el Gobierno aprobará los nuevos Estatutos de los Organismos Públicos de Investigación resultantes. Además de los contenidos exigidos a los mismos en función de su forma jurídica, los Estatutos deberán ajustarse a los siguientes principios organizativos:
- a) Los Organismos Públicos de Investigación, para el cumplimiento de sus fines, se organizaran en estructuras operativas para la investigación o la prestación de servicios.
 - b) Los Planes de Acción de los Organismos Públicos de Investigación tendrán carácter plurianual, con el mismo periodo para todos ellos, y para su diseño y ejecución podrán incorporar la colaboración del resto de los agentes del Sistema, especialmente de las Comunidades Autónomas y las Universidades.
 - c) Las unidades aludidas en la letra a) de este apartado serán el núcleo organizativo básico de los Organismos Públicos de Investigación que ejecutarán a través de ellas sus políticas específicas, definidas en los Planes Plurianuales de Acción.
 - d) Las estructuras operativas podrán organizarse con recursos pertenecientes a un único Organismo o mediante la asociación con otros agentes del Sistema utilizando los instrumentos previstos en la presente ley, y especialmente la figura de Agrupación Pública de Investigación establecida en el artículo 23.
 - e) En aquellos casos en que se considere necesario para alcanzar la masa crítica precisa para una actividad de excelencia, se podrán crear estructuras de investigación o de prestación de servicios de carácter supraterritorial mediante la agrupación, física o en red, de estructuras inferiores pertenecientes al mismo área temática, bien del propio Organismo Público de Investigación bien de otros agentes asociados al mismo mediante los instrumentos previstos en esta ley. Los Estatutos de los Organismos Públicos de Investigación determinarán la naturaleza y funciones de dichos Centros de carácter supraterritorial.
 - f) Se promoverá la investigación en áreas temáticas prioritarias mediante la constitución de unidades de investigación, propias o en cooperación con otros agentes del Sistema, con la forma jurídica de fundación o cualquier otra adecuada a la naturaleza de las funciones que hayan de realizar. Dichas unidades tendrán la consideración de centros adscritos al Organismo Público de Investigación que los promueva y estarán sujetos a su coordinación y dirección estratégica.

Disposición Adicional Novena. Supresión de Escalas antiguas del CSIC y de los Organismos Públicos de Investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación.

Se suprimen las siguientes Escalas de Investigación, o con funciones conexas con la misma, pertenecientes a la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas y a los Organismos Públicos de Investigación adscritos al Ministerio de Ciencia e Innovación:

- a) Escala de Profesores de Investigación del CSIC.
- b) Escala de Investigadores Científicos del CSIC.
- c) Escala de Científicos Titulares del CSIC.
- d) Escala de Investigadores Titulares de Organismos Públicos de Investigación.
- e) Escala de Titulados Superiores Especializados del CSIC
- f) Escala de Técnicos Superiores Especialistas de OPIS
- g) Escala de Técnicos Especialistas de Grado Medio de OPIS

Disposición Adicional Décima. Creación de nuevas Escalas de Organismos Públicos de Investigación.

1. Se crea la Escala de Profesores de Investigación de Organismos Públicos de Investigación, con adscripción al Ministerio de Ciencia e Innovación, y clasificada en el Grupo A, Subgrupo A1, previsto en el artículo 76 de la Ley 7/ 2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Para el acceso a esta Escala se exigirá estar en posesión del título de Doctor y tendrá encomendadas las funciones que correspondían a la extinta Escala de Profesores Investigadores de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas y, en concreto, las de especial exigencia y responsabilidad, dentro de las que constituyen la finalidad específica del organismo con una labor investigadora propia de singular relevancia.

Se integrarán en esta Escala los funcionarios que, en el momento de entrada en vigor de esta ley, pertenezcan a la extinta Escala de Profesores de Investigación de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, cualquiera que fuera la situación administrativa en la que se encuentren.

El personal que a la entrada en vigor de la presente disposición se encuentre inmersos en la realización de procesos selectivos para el ingreso, bien por acceso libre o por promoción interna, en la citada y extinguida Escala de Profesores de Investigación de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, una vez superen la diferentes pruebas, serán nombrados funcionarios en la nueva Escala de Profesores de Investigación.

Los funcionarios pertenecientes a esta nueva Escala de Profesores de Investigación de Organismos Públicos de Investigación se considerarán acreditados para Catedrático de universidad, a los efectos de lo dispuesto en el Título IX de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

2. Se crea la Escala de Investigadores Científicos de Organismos Públicos de Investigación, que queda adscrita al Ministerio de Ciencia e Innovación y clasificada en el Grupo A, Subgrupo A1, previsto en el artículo 76 de la Ley 7/ 2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Para el acceso a esta Escala se exigirá estar en posesión del título de Doctor y tendrá encomendadas las funciones de la antigua Escala de Investigadores Científicos de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas y en concreto las funciones de alto nivel, dentro de las distintas actividades que constituyen la finalidad peculiar del organismo, formando parte de un grupo de trabajo o dirigiendo un equipo.

Se integrarán en esta Escala los funcionarios que, en el momento de entrada en vigor de esta ley, pertenezcan a la extinta Escala de Investigadores Científicos de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, cualquiera que fuera la situación administrativa en la que se encuentren.

El personal que a la entrada en vigor de la presente disposición se encuentre inmerso en la realización de procesos selectivos para el ingreso, bien por acceso libre o por promoción interna, en la citada y extinguida Escala de Investigadores Científicos de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, una vez superen la diferentes pruebas, serán nombrados funcionarios en la nueva Escala de Investigadores Científicos.

Los funcionarios pertenecientes a esta nueva Escala de Investigadores Científicos de Organismos Públicos de Investigación se considerarán acreditados para Profesor Titular de universidad, a los efectos de lo dispuesto en el Título IX de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

3. Se crea la Escala de Científicos Titulares de Organismos Públicos de Investigación, que queda adscrita al Ministerio de Ciencia e Innovación y clasificada en el Grupo A, Subgrupo A1, previsto en el Artículo 76 de la Ley 7/ 2007, de 12 de Abril del Estatuto Básico del Empleado Público.

Para el acceso a esta Escala se exigirá estar en posesión del título de Doctor y tendrá encomendadas las funciones que le correspondían a las antiguas Escalas de Científicos Titulares de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de Investigadores Titulares de los Organismos Públicos de Investigación y en concreto las funciones que comprenden las actividades de investigación científica o tecnológica, generalmente integrados en un equipo de trabajo.

Se integrarán en esta Escala los funcionarios que, en el momento de entrada en vigor de esta Ley, pertenezcan a las extintas Escalas de Científicos Titulares de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y la de Investigadores Titulares de los Organismos Públicos de Investigación, cualquiera que fuera la situación administrativa en la que se encuentren.

El personal que a la entrada en vigor de la presente disposición se encuentre inmerso en la realización de procesos selectivos para el ingreso, bien por acceso

libre o por promoción interna, en las citadas y extinguidas Escalas de Científicos Titulares de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y la de Investigadores Titulares de Organismos Públicos de Investigación, una vez superen la diferentes pruebas, serán nombrados funcionarios en la nueva Escala de Científicos Titulares.

Los funcionarios incluidos en la relación de Investigadores en funciones a la que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social podrán solicitar, desde la entrada en vigor de esta ley y durante un plazo máximo de tres años, la integración en la Escala de Científicos Titulares. Cuando cumplan los requisitos exigidos en los párrafos a) y c) del apartado 2 del citado artículo 35 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, mediante la presentación de instancia dirigida al Secretario de Estado de Investigación, cuyo modelo estará disponible en los servidores de información del Ministerio de Ciencia e Innovación.

Los funcionarios pertenecientes a esta nueva Escala de Científicos Titulares de Organismos Públicos de Investigación se considerarán acreditados para Profesor Titular de universidad, a los efectos de lo dispuesto en el Título IX de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

4. Se crea la Escala de Tecnólogos de Organismos Públicos de Investigación, con adscripción al Ministerio de Ciencia e Innovación, y clasificada en el Grupo A, Subgrupo A1, previsto en el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto del Empleado Público.

Tendrá encomendadas las funciones que supongan especial exigencia y responsabilidad, dirigiendo un equipo o una Unidad, para desarrollar tareas de concepción y diseño, aplicación y mejora en instalaciones científicas experimentales o de asesoramiento, análisis o informe en sus especialidades respectivas dentro de las que constituyen la finalidad específica del Organismo.

5. Se crea la Escala de Técnicos Superiores Especializados de Organismos Públicos de Investigación, que queda adscrita al Ministerio de Ciencia e Innovación y clasificada en el Grupo A, Subgrupo A1, previsto en el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Las funciones que desarrollará el personal que se adscriba o acceda a esta Escala serán las encomendadas a las extintas Escalas de Titulados Superiores Especializados de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas y la de Técnicos Superiores Especialistas de los Organismos Públicos de Investigación y en concreto tareas de concepción, diseño, aplicación y mejora en instalaciones científicas experimentales o funciones de dirección, de asesoramiento, análisis o informes en sus especialidades respectivas. Se integrarán en esta Escala los funcionarios que, en el momento de entrada en vigor de esta ley, pertenezcan a las extintas Escalas de Titulados Superiores Especializados de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de Técnicos Superiores Especialistas de Organismos Públicos de Investigación, cualquiera que fuera la situación administrativa en la que se encuentren.

El personal que a la entrada en vigor de la presente disposición se encuentren inmersos en la realización de procesos selectivos para el ingreso, bien por acceso libre o por promoción interna, en las citadas y extinguidas Escalas de Titulados Superiores Especializados de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de Técnicos Superiores Especialistas de Organismos Públicos de Investigación, una vez superen la diferentes pruebas, serán nombrados funcionarios en la nueva Escala de Técnicos Superiores Especializados .

6. Se crea la Escala de Técnicos Especializados de Organismos Públicos de Investigación, que queda adscrita al Ministerio de Ciencia e Innovación y clasificada en el Grupo A, Subgrupo A2, previsto en el artículo 76 de la Ley 7/ 2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Las funciones que desarrollará el personal que se adscriba o acceda a esta Escala serán las de apoyo y colaboración en materia de diseño, aplicación, mantenimiento y mejora de instalaciones científicas; realizar informes, estudios o análisis y en general, participar en la gestión técnica de planes, proyectos, programas o aplicaciones y resultados de la investigación

Se integrarán en esta Escala, los funcionarios que, en el momento de entrada en vigor de esta ley, pertenezcan a la extinta Escala de Técnicos Especialistas de Grado Medio de los Organismos Públicos de Investigación, cualquiera que fuera la situación administrativa en la que se encuentren.

El personal que a la entrada en vigor de la presente disposición se encuentren inmersos en la realización de procesos selectivos para el ingreso, bien por acceso libre o por promoción interna, en la citada y extinguida Escala de Técnico Especialista de Grado Medio de los Organismos Públicos de Investigación, una vez superen la diferentes pruebas, serán nombrados funcionarios en la nueva Escala de Técnicos Especializados.

Disposición Adicional Decimoprimer. Régimen retributivo y económico de las nuevas Escalas.

1. Los funcionarios que se integren en la Escala de Profesores de Investigación de OPIS, mantendrán el mismo sistema retributivo que tenían los funcionarios que pertenecían a la Escala de Profesores de Investigación del CSIC.
2. Los funcionarios que se integren en la Escala de Investigadores Científicos de OPIS, mantendrán el mismo sistema retributivo que tenían los funcionarios que pertenecían a la Escala de Investigadores Científicos del CSIC.
3. Los funcionarios que se integren en la Escala de Científicos Titulares de OPIS, tendrán el mismo sistema retributivo que tenían los funcionarios que pertenecían a la Escala de Científicos Titulares del CSIC.
4. A todos los funcionarios que, como consecuencia de esta integración, se vean afectados por una disminución de sus retribuciones en cómputo anual, les será de aplicación un complemento personal transitorio que la absorba.

5. El Gobierno, en el plazo de un año, elaborará un reglamento por el que se apruebe la carrera profesional de todo el personal de investigación destinado en los Organismos Públicos de Investigación dependientes del Ministerio de Ciencia e Innovación que tendrá en consideración el desarrollo profesional del mismo conforme a lo dispuesto en Capítulo II del Título III de La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y las especialidades contenidas en esta ley.

Disposición Adicional Decimosegunda. Modificación de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

1. Se introduce en la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades un artículo 11 bis.

Artículo 11. bis Cooperación entre Universidades Públicas.

Las Universidades Públicas, para el mejor cumplimiento de sus funciones al servicio de la sociedad, podrán cooperar entre ellas, con los organismos públicos de investigación, con las empresas y otros agentes del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, mediante la creación de alianzas estratégicas que permitan desarrollar programas y proyectos de excelencia nacional e internacional.

El Ministerio de Ciencia e Innovación impulsará estos procesos de cooperación para la excelencia, mediante su participación en dichos proyectos.

1. Se introduce en la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades una Disposición Adicional Trigésima.

Disposición Adicional Trigésima. Funciones de dirección de tesis doctorales.

Los investigadores doctores pertenecientes a los Organismos Públicos de Investigación podrán realizar funciones de dirección de tesis doctorales, previo acuerdo del órgano responsable del programa de posgrado de la respectiva Universidad.

Disposición Adicional Decimotercera. Protección de datos de carácter personal.

1. Lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, será de aplicación al tratamiento y cesión de datos derivados de lo dispuesto en esta ley.
2. Los agentes públicos de financiación y de ejecución deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativa necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, tratamiento o acceso no autorizados.
3. El Gobierno regulará, previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos, el contenido académico y científico de los currículos de los profesores e investigadores que las universidades y los agentes públicos de financiación y de

ejecución pueden hacer público, no siendo preciso en este caso el consentimiento previo de aquéllos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Disposición Transitoria Primera. Comité de Bioética de España.

El Comité de Bioética de España desempeñará sus funciones y sus miembros ejercerán su cargo hasta la aprobación del reglamento que regule su composición y funcionamiento del Comité Español de Ética de la Investigación.

Disposición Transitoria Segunda. Comisión Delegada del Gobierno para Política Científica y Tecnológica.

La Comisión Delegada del Gobierno para Política Científica y Tecnológica desempeñará las funciones a que se refiere el artículo 36 de esta ley, hasta que el Gobierno constituya el órgano previsto en el mismo.

Disposición Derogatoria. Derogación normativa.

Quedan derogadas las disposiciones de carácter general que se opongan a lo establecido en esta ley y, en particular, la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación y el Título VII de la Ley 14/2007 de 3 de Julio, de Investigación Biomédica.

Disposición Final. Desarrollo reglamentario.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Ciencia e Innovación, dictará las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente ley.

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para realizar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para la aplicación de esta ley.